

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0957/2021

Sujeto Obligado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

18/08/2021



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Incompetencia, orientación, derechos ARCO, expediente médico



Solicitud

Un expediente médico del 15 al 29 de Marzo de 2021. Persona que se encontraba internada en el Hospital General Fernando Quiroz Gutiérrez de la Ciudad de México, CDMX.



Respuesta

Informó que derivado del análisis de la solicitud, se declaraba notoriamente incompetente para atenderla, ello, debido a que la información era detenida posiblemente por Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, razones por las cuales se orientaba a la recurrente a presentar un nueva solicitud en ejercicio de sus derechos ARCO, ante la mencionada entidad.



Inconformidad de la Respuesta

Falta de entrega de la información



Estudio del Caso

Informó debidamente a la *recurrente* los fundamentos legales y motivos por los cuales no le era posible proporcionar la información solicitada, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, esto es, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, se notificó a la recurrente su notoria incompetencia, haciendo de su conocimiento que la autoridad competente era posiblemente Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que al ser una entidad federal impedía la remisión de su solicitud por medio del sistema INFOMEX, sin embargo, se le orientó debidamente respecto de que la vía idónea para hacerlo era a través de una solicitud de acceso a datos personales presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.



Determinación tomada por el Pleno

Confirma la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Confirma la respuesta emitida.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0957/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ELIZABETH HERNÁNDEZ RUL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a **dieciocho de agosto** de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **3100000103121**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Agravios y pruebas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.	9
R E S U E L V E	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El **once de junio** de dos mil veintiuno¹, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **3100000103121** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Copia certificada*”, y requirió:

“Un expediente médico del 15 al 29 de Marzo de 2021. Persona que se encontraba internada en el hospital general Fernando Quiroz Gutiérrez, ubicado en Felipe Ángeles, Calle Canario y, Bellavista, Álvaro Obregón, 01140 Ciudad de México, CDMX. (sic).

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización.*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El **quince de junio**, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la *solicitud* por medio del sistema INFOMEX, con el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.1216/1197/SIP/2021 de la Unidad de Transparencia por medio del cual informó esencialmente que:

*“... que se llevó a cabo del texto de su solicitud, se le informa que el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** es el Sujeto Obligado que se **considera competente** para atender su requerimiento. Ahora bien, este Instituto lo orienta para ingresar una **nueva solicitud de Acceso a Datos Personales** dirigida al Sujeto Obligado antes mencionado.*

En virtud que dicho Sujeto Obligado pertenece al ámbito Federal, se le informa que, para ingresar su Solicitud, deberá acceder de la Plataforma Nacional de Transparencia, seleccionando el rubro correspondiente a “Federación”, a través de la siguiente liga:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El **veinticinco de junio**, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta señalando que:

“Ya he solicitado 2 veces el expediente médico y no he recibido ninguna respuesta.”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo **veinticinco de junio**, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0957/2021.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **treinta de junio**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. El cinco de agosto por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial por medio del oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1148/SIP/2021 de la Unidad de Transparencia, precisando que se notificó a la parte *recurrente* la respuesta original, con la orientación correspondiente en consideración a las atribuciones de quien debe generar la información requerida y la modalidad en la que debe hacer su solicitud en tiempo, forma y de conformidad con la *Ley de Transparencia* y criterios emitidos por este *Instituto*.

2.4 Cierre de instrucción. El dieciséis de agosto, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de treinta de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de los supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la respuesta toda vez que manifestó haberla solicitado repetidas veces.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* por medio de los oficios MX09.INFODF/6/SE-UT/11.1216/1197/SIP/2021 y MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1148/SIP/2021 manifestó y reiteró su notoria incompetencia para remitir la información solicitada, manifestando que la entidad correspondiente podría ser el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, remitiendo todos los datos necesarios para presentar nuevamente su solicitud por la vía de datos personales.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado* aporta los elementos necesarios para generar certeza a la recurrente respecto de presunta inexistencia de la información solicitada.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá

demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* copia certificada del expediente médico de una persona que se encontraba internada en el hospital general Fernando Quiroz Gutiérrez en la Ciudad de México.

En respuesta, el *sujeto obligado* informó que derivado del análisis de la *solicitud*, se declaraba notoriamente incompetente para atenderla, ello, debido a que la información era detentada posiblemente por Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, razones por las cuales se orientaba a la *recurrente* a presentar una nueva solicitud en ejercicio de sus derechos ARCO ((Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), ante la mencionada entidad.

En ese orden de ideas, el *sujeto obligado* informó debidamente a la *recurrente* los fundamentos legales y motivos por los cuales no le era posible proporcionar la información solicitada, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, esto es, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la *solicitud*, se notificó a la *recurrente* la notoria incompetencia del *sujeto obligado*, se le hizo del conocimiento que la autoridad competente era posiblemente Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, que al ser una entidad federal impedía la remisión de su *solicitud* por medio del sistema INFOMEX, sin embargo, se le orientó debidamente respecto de que la vía idónea para hacerlo era a través de una solicitud de acceso a datos personales presentada por medio de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, todo ello con el objeto de garantizar su debida atención y en cumplimiento de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

De tal forma que, de acuerdo con el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, y garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, tal como aconteció en el caso concreto en estudio.

Razones por las cuales, contrario a lo manifestado por la *recurrente*, la orientación realizada se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al sujeto obligado **CONFIRMA** la respuesta emitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida al *sujeto obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de agosto** de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**